



Roj: **STSJ M 3596/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:3596**

Id Cendoj: **28079330062016100168**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **29/03/2016**

Nº de Recurso: **887/2015**

Nº de Resolución: **176/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS FERNANDEZ ANTELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2015/0024756

**Procedimiento Ordinario 887/2015**

**Demandante:** D. /Dña. Teofilo

PROCURADOR D. /Dña. MARIA DEL PILAR FERNANDEZ GUERRA

**Demandado:** JUNTA ELECTORAL ZONA MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Ponente:** Señor Luis Fernández Antelo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm. 176**

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo

---

En la Villa de Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 887/2015** promovido por el Procurador Dña. María del Pilar Fernández Guerra actuando en nombre y representación de D. Teofilo contra Acuerdo de 23 de noviembre de 2015, de la Junta Electoral Provincial de Madrid, desestimatorio de recurso de alzada interpuesto



contra Acuerdo de 16 de noviembre de 2015 de la Junta Electoral de Zona de Madrid, designando Juzgados para la recogida de documentación electoral; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.** - Tras abstención de la magistrada de la Sección II<sup>ma</sup>. Sra Cadenas Cortina, acordada por Auto de 14 de diciembre de 2015, el Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCERO.** - Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 30 de marzo de 2016.

**CUARTO.** - En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

**VISTO** siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El presente procedimiento tiene por objeto la desestimación expresa, por Acuerdo de 23 de noviembre de 2015, de la Junta Electoral Provincial de Madrid, del recurso de alzada interpuesto por el magistrado recurrente contra Acuerdo de 16 de noviembre de 2015, de la Junta Electoral de Zona de Madrid, designando tras sorteo al Juzgado nº 2 de Fuenlabrada, de su Titularidad, para recibir documentación electoral y expedir el correspondiente recibo en el proceso electoral del 20 de diciembre de 2015.

El recurrente aduce, en sustancia, que el tenor del artículo 101 LOREG sólo faculta para dichas funciones a los titulares de los juzgados de primera instancia o de paz, y no a los de instrucción, cual es su caso. El Abogado del Estado, por el contrario, y tras desestimación de alegaciones previas, solicitó en sede de contestación a la demanda la confirmación de las resoluciones recurridas, después de analizar y motivar la adecuación a Derecho de las mismas.

**SEGUNDO.** - En relación con la carencia sobrevenida del objeto alegada por el Abogado del Estado, el hecho de que lo impugnado fuera la previsión para un día concreto (en este caso, el de las elecciones generales) y, por ende, se aduzca un eventual agotamiento y extinción del contenido del mismo no empecé a una resolución de fondo, al persistir intereses del recurrente distintos y posibles, tanto cronológica como físicamente, tal y como se deduce del contenido de la demanda. Procede, pues, la prosecución del litigio para resolución de fondo

**TERCERO.** - Entrando en el fondo del asunto, el artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que:

"1. Cuando tenga preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento, de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres".

A su vez, el Acuerdo 355/2011, de 22 de mayo, de la Junta Electoral Central, evacuando consulta sobre qué jueces deben realizar las funciones establecidas en el artículo 101, apartados 2 y 3, de la LOREG, resolvió que "Esta Junta ya indicó en su Acuerdo de 27 de febrero de 1986 que han de entenderse asimismo comprendidos en las previsiones del artículo 101 LOREG los Juzgados de Instrucción y los Juzgados Decanos cualquiera que sea el orden jurisdiccional de éstos".



**CUARTO** .- En materia de interpretación constitucional compatible con la mayor eficacia de los derechos fundamentales, el TC se ha pronunciado invariablemente a favor de aquellas interpretaciones más favorables a la aplicación, eficiencia y vigor de cada derecho fundamental. La STC 5&amp; 2002, de 14 de enero decreta, por todas, a este respecto en su FJ 4 que "compete en exclusiva a los órganos judiciales la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos ( artículo 117.3 CE). En segundo lugar, que cuando dicha interpretación y aplicación del precepto pueda afectar a un derecho fundamental , será preciso aplicar el criterio, también reiteradamente sostenido por este Tribunal (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, FJ 10), de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales , lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5). En definitiva, en estos supuestos el órgano judicial ha de escoger, entre las diversas soluciones que entiende posibles, una vez realizada la interpretación del precepto conforme a los criterios existentes al respecto, y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto, aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado".

**QUINTO** .- Aplicando la normativa y jurisprudencia expuestas en el ordinal previo al caso concreto, a la vista de la prueba admitida y practicada, ha lugar a concluir que los Juzgados de Instrucción y los Juzgados Decanos también pueden ser depositarios de las funciones del artículo 101 LOREG, sin que por ello se lesione el principio de legalidad, al no ser excluyentes, sino complementarios, los términos de la LOREG y la Instrucción 355/2011, pues esta última no hace sino ampliar, en beneficio del electorado, las sedes posibles de una fase esencial del proceso electoral, en una interpretación favorable al concreto Derecho Fundamental de participación política, en todas y cada una de sus dimensiones. Ha de tenerse en cuenta que la LOREG, de 19 de junio de 1985, fue previa a la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, habiendo de entenderse que la alusión que aquella hace a los juzgados "de primera instancia o de paz" lo es a los juzgados de la primera instancia, como contrapuesta a los órganos colegiados de instancias posteriores, desde un punto de vista de la distribución horizontal del ejercicio de esta facultad. Así no solo no se lesiona la jerarquía normativa sino que, desde la hermenéutica más protectora de los derechos fundamentales, se mantiene la integridad del texto electoral respetando a la vez una intelección más eficiente del proceso electoral.

**SEXTO**.- Todo lo expuesto conlleva el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariable jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3)

**SEPTIMO** .- En materia de costas, ha lugar a imponerlas al recurrente en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-administrativo núm. **887/2015**, promovido por la representación procesal de D. Teofilo contra Acuerdo de 23 de noviembre de 2015, de la Junta Electoral Provincial de Madrid, **DEBIENDO CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS** dicha resolución por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de costas al recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el *art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Procedimiento Ordinario 887/2015**

**PUBLICACIÓN**.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D. /Dña. Luis Fernández Antelo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 4-4-2016 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.